



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
REF. ACCION CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: WILLIAM HERRERA RUEDA Y RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA
DEMANDADO: EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ
RADICADO: 73449-31-03-002-2021-00092-00

YANETH CANDIA GOMEZ, identificada con cedula de Ciudadanía N° 65.748.909 expedida en Ibagué-Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.755.844 de Bucaramanga-Santander, representante legal y administrador de los bienes del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.461.767 de Bogotá D.C., muy respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante el superior jerárquico conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso¹, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 05 de diciembre de 2022, con el cual el despacho decide DECLARAR PROBADA la excepción de pleito pendiente, dentro del proceso de la referencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Sustenta el despacho la declaratoria de probanza de la excepción previa en lo establecido en el artículo 100 del CGP y diversos pronunciamientos de altas cortes en donde se ha precisado que los requisitos para que proceda la excepción de PLEITO PENDIENTE son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando
- Que las pretensiones sean idénticas
- Que las partes sean las mismas
- Que al haber identidad de causa, los proceso estén soportados en los mismos hechos

¹ Código General del Proceso. Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso



Sobre estos requisitos encuentra el despacho que está probado que existe otro proceso en la ciudad de Bogotá entre las mismas partes y relacionado con el contrato de permuta suscrito el 2 de julio de 2020 demandas que se soportan en que las partes no han cumplido lo pactado, sin embargo sobre el particular ha de decirse que este extremo procesal no comparte lo analizado por el despacho en tanto que **NO SE CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** bajo los siguientes argumentos:

1. Existe otro proceso que se está adelantando:

Es cierto, en el despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se adelanta actualmente proceso de NULIDAD DE CONTRATO DE PERMUTA con radicado No. 2020-00293 el cual se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE contra auto del despacho con el cual se deja sin efecto auto anterior y en su lugar se tiene por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM HERRERA RUEDA a fin de que pueda ejercer su derecho la defensa y contradicción, a quien dicho sea de paso y para dar mayor claridad al despacho, me permito precisar que se le había negado este derecho por la indebida notificación realizada por la parte demandante encontrándose mi prohijado recluido en el centro penitenciario de LA PICOTA para la época de la admisión de la demanda; circunstancia que determina que hasta la presente apenas se ha trabajado la Litis sin que se haya siquiera desatado el discurrir probatorio.

Como prueba de este hecho se adjunta a la presente, copia del auto de fecha 10 de octubre de 2022, con el cual se convalida el derecho de mi prohijado a ejercer su defensa corriéndosele traslado para contestar la demanda, frente a lo cual el apoderado de la señora PUENTES DE GOYENECHE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, encontrándose el proceso al despacho para resolver la reposición.

Sobre el particular, se resalta que bajo la decisión aquí recurrida y conforme a los argumentos expuestos en el escrito de recurso interpuesto por el apoderado de la señora PUENTES DE GOYENECHE dentro del proceso de Nulidad de Contrato, lo que se pretende es cerrar toda posibilidad de defensa para mi representado en tanto que en dicho proceso cursante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se recurre la decisión de conceder la oportunidad procesal de rigor para ejercer su derecho de defensa en consideración a su situación judicial bajo la cual actualmente el señor WILLIAM HERRERA RUEDA se encuentra privado de la libertad en el centro de reclusión PINELLAS COUNTY JAIL del Estado de la Florida, Estados Unidos de



Norteamérica, a cargo de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida (EA No. 8:19-cr-348-T-02AAS de agosto 13 de 2019), situación completamente ajena al negocio jurídico objeto del proceso.

2. Que las partes sean las mismas:

Es cierto, el proceso cursante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá refiere demanda de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE en contra del señor WILLIAM HERRERA RUEDA.

3. Que las pretensiones sean las mismas:

NO SE COMPARTE el criterio del despacho en el sentido de que implícitamente pueda haber una identidad en la decisión principal, por cuanto de la lectura de las pretensiones planteadas en los dos procesos si bien se tiene que son análogas, para el presente proceso se colige que este requisito NO SE CUMPLE en tanto que en la presente acción lo que se busca no es nada diferente al **cumplimiento del contrato** y a consecuencia de esta orden judicial que la demandada corra con las consecuencias económicas pactadas (CLAUSULA PENAL) y demás sanciones económicas procedentes (pago de perjuicios) a consecuencia precisamente de no haber cumplido las obligaciones tal y como está pactado y en los tiempos allí estipulados, sino que haya sido por estricta orden judicial, consecuencias que serán determinadas por el fallador.

Esta pretensión está centrada en el sentir de mi representado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA quien lo que busca es mantener el acuerdo plasmado en el Contrato y que el despacho ordene a la demandada cumplir con sus obligaciones aún pendientes y como consecuencia se imponga el pago de perjuicios y demás sanciones económicas que ello conlleve.

De igual forma es menester resaltar que el presente proceso se promovió ante el despacho del señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR en razón al factor de competencia determinado por el lugar en donde se suscribió el contrato, el cual fue en el municipio de Melgar.

Caso contrario ocurre con las pretensiones planteadas en la demanda de Nulidad promovida por la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE cursante ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en donde las pretensiones se encaminan a establecer la NULIDAD DEL CONTRATO y de manera subsidiaria la resolución del mismo, es decir,



aun refiriéndose al mismo contrato, claramente las pretensiones son abiertamente CONTRARIAS u OPUESTAS, en cada proceso de tal suerte que la señora PUENTES DE GOYENECHE pretende a todas luces deshacer el contrato justificando dicho pedimento en la situación judicial de mi representado, mientras que mi representado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA quien fue privado de la libertad encontrándose en ejecución el contrato objeto de Litis mantiene su intención de que se dé cumplimiento al contrato tal y como se desprende de la redacción de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

En consecuencia, no se comparte la decisión del despacho, quien se adelanta y presupone cual será el análisis que el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá deberá realizar en vía de nulidad, situación que solo será dilucidada a la luz del discurrir probatorio que determinará la decisión a proferirse, razón por lo cual no se puede deducir de contera que tales decisiones llevarían a cosa juzgada.

En jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), se analiza de manera detallada el alcance del requisito de identidad en cuanto al petitum en donde las pretensiones deben ser idénticas no solo de manera taxativa sino en la finalidad y sus efectos:

"b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina³ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".
(...)

Al tenor de lo expuesto en el petitum de cada una de las demandas, se concluye que las pretensiones de los dos procesos no son las mismas y



particularmente para el presente caso, los efectos de la decisión no serían los mismos por lo tanto no habría lugar a terminar el trámite, por cuanto la naturaleza jurídica de la pretensión es la que determina la clase de proceso que se adelanta y en el presente proceso se busca el cumplimiento de las obligaciones, es decir que se cumplan las obligaciones de hacer y los pagos pactados mientras que en el proceso de Nulidad que cursa ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá lo que se persigue es deshacer a toda costa el acuerdo contractual y atribuir las consecuencias económicas de tal decisión única y exclusivamente a mi representado basado en su situación judicial y su calidad de privado de la libertad.

Tal y como lo refiere la cita jurisprudencial traída en mención, el objeto litigioso no se puede confundir con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa como sucede en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior y bajo las pretensiones planteadas en las demandas promovidas, no se encuentra acertada la decisión del despacho de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente por cuanto la finalidad perseguida por las partes es claramente OPUESTA en tanto que lo que busca por parte de este extremo procesal es el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PERMUTA y la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE en el proceso cursante ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá pretende la NULIDAD DEL CONTRATO, es decir volver las cosas a su estado inicial como pretensión principal y la RESOLUCION del mismo como pretensión subsidiaria.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se REVOQUE el auto el auto de fecha 02 de diciembre de 2022 notificado por estado de fecha 05 de diciembre de 2022, con el cual el despacho declaro como probada la excepción previa de pleito pendiente, dentro del presente proceso y en su lugar se DECLARE NO PROBADA dicha excepción ordenando continuar con el discurrir procesal de rigor.

De no ser resuelto de manera favorable el presente recurso, comedidamente solicito de forma subsidiaria se desate el trámite del recurso de APELACION ante el superior Jerárquico Tribunal Superior de Ibagué-Sala Civil a fin de que se profiera el fallo correspondiente.

Del señor Juez,

YANETH CANDIA GOMEZ

C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima

T.P. 144232 C.S.de la J.

Anexo: Copia del auto de fecha 10 de octubre de 2022 RAD. 2020-00293



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna necesario decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, y en su lugar, se ordenará tener por notificado al demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, en atención al poder general contenido en la escritura pública No.757 del 11 de mayo de 2021 expedida por la Notaría No.56 del Círculo de Bogotá, adicionalmente habrá de ordenar que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** al demandado **WILLIAM HERRERA RUEDA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, -

TERCERO: Por **Secretaría**, contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-

22

12/12/22, 8:01

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar - Outlook

RECURSO DE REPOSICION SUBS APELACION AUTO RAD. 2021-00092

Asesor Legal <legalasesor2018@gmail.com>

Vie 9/12/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar

<j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@bgroupasesores.com

<gerencia@bgroupasesores.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

Ciudad

Respetuosamente me permito presentar en archivo adjunto PDF (08FOLIOS) escrito de recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 2 de diciembre notificado por estado del 5 de diciembre de 2022 dentro del proceso ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Abg. YANETH CANDIA GOMEZ

APODERADA PARTE DEMANDANTE WILLIAM HERRERA RUEDA-RAFAEL MATEUS PADILLA

SMASBPTMYP



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**AZCARO SEGUNDO CIVIL NEL CIRCUITO
NELGAR - TOLIMA
VINCE EJECUTORIA**

Nelgar 12 DIC 2022

Venció el término de 3 días de la Ejecutoria de la providencia anterior.

Corrió durante los días 6-7-9

inhabiles: 8-10-11

El Secretario